

Solicita CBP comentarios públicos sobre reglas finales interinas aplicables a diversas disposiciones aduaneras y de verificación de origen del T-MEC

El 6 de julio de 2021, la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de EE.UU. (CBP, por sus siglas en inglés) publicó, en el *Federal Register*, las reglas finales interinas, para comentarios públicos, relativas a diversas disposiciones aduaneras y de verificación de origen al amparo del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC).

Las reglas finales interinas del día de hoy tienen por objeto implementar diversas disposiciones de los Capítulos 1—Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales—, 2—Trato Nacional y Acceso a Mercados—, 5—Procedimientos de Origen—, y 7—Administración Aduanera y Facilitación Comercial— del T-MEC, en relación con disposiciones en materia de:

- Definiciones generales.
- Confidencialidad.
- Requisitos de importación.
- Requisitos de exportación.
- Solicitudes de reembolso posteriores a la importación.
- Programas de devolución y diferimiento de aranceles aduaneros.
- Verificaciones generales y determinaciones de origen.
- Muestras comerciales.
- Mercancías reimportadas de México o Canadá después de la reparación o alteración.
- Sanciones.

En particular, las reglas finales emitidas el día de hoy regulan las siguientes disposiciones del T-MEC:

1. Disposiciones en materia aduanera

Capítulo 1—Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales.- Contiene las definiciones generales y definiciones específicas por país aplicables al T-MEC.

Capítulo 2—Trato Nacional y Acceso a Mercados.- Cada país deberá aplicar el arancel preferencial a aquellos bienes originarios de conformidad con el calendario de desgravación previsto en el Anexo 2-B del T-MEC. En particular, el Apéndice 2 al Anexo 2-B del Capítulo 2 contiene los cupos arancelarios que EE.UU. aplicará a ciertos bienes de Canadá. El Párrafo 15 de dicho apéndice contiene un cupo arancelario para productos de con contenido de azúcar procedentes de Canadá que precisa de una modificación a la regulación de la CBP. En particular, las reglas incorporan los siguientes Artículos del Capítulo 2 del T-MEC:

- Artículo 2.1.- Establece la definición de “Muestras Comerciales de Valor Insignificante” cuyo trato arancelario preferencial está regulado al amparo del Artículo 2.9.

- Artículo 2.5.- Contiene los programas de devolución y diferimiento de aranceles aduaneros.
- Artículo 2.8.- Establece el trato arancelario preferencial para bienes reimportados posterior a su reparación o alteración, sujetos a ciertas condiciones.

Capítulo 5—Procedimientos de Origen.- Establece los procedimientos de origen del Tratado. Las reglas finales interinas incorporan las siguientes disposiciones del Capítulo 5:

- Artículo 5.2.- Contiene las reglas para realizar solicitudes de trato preferencial y los requisitos para la certificación de origen.
- Anexo 5-A.- Dispone la información mínima que deberá contener un certificado de origen.
- Artículo 5.3.- Establece las bases para la certificación de origen.
- Artículo 5.4.- Incluye las obligaciones referentes a las importaciones en caso de que un importador solicite trato arancelario preferencial.
- Artículo 5.5.- Señala las excepciones a los requisitos de certificación de origen, incluyendo en casos como cuando el valor de la importación no exceda de los 1,000 dólares u otro valor superior que un país del T-MEC establezca. En cumplimiento con esta disposición, EE.UU. estableció un valor de 2,500 dólares dentro de la categoría de importaciones no comerciales.
- Artículo 5.6.- Incluye las obligaciones de los exportadores o productores que soliciten trato arancelario preferencial.
- Artículo 5.8.- Prevé los requisitos para conservar registros por parte de importadores, exportadores y productores.
- Artículo 5.9.- Establece los requisitos y procedimientos generales de verificación de origen.
- Artículo 5.10.- Contiene disposiciones para la determinación de origen.
- Artículo 5.11.- Prevé el derecho de solicitar una devolución y trato arancelario preferencial después de la importación.
- Artículo 5.12.- Contiene disciplinas sobre la confidencialidad de los intercambios de información entre los miembros del T-MEC.
- Artículo 5.13.- Dispone que cada país deberá mantener sanciones penales, civiles o administrativas para las violaciones de las disciplinas del Capítulo 5.

Capítulo 7—Administración Aduanera y Facilitación Comercial.- En general, el Capítulo 7 establece disposiciones de administración aduanera y facilitación comercial. Su Artículo 7.18 obliga a las partes a adoptar o mantener medidas que permitan la adopción de sanciones en caso de una violación a sus leyes, regulaciones o procedimientos aduaneros. Las disciplinas en materia de confidencialidad para proteger la información de los operadores de comercio exterior se encuentran en el Artículo 7.22.

2. Verificaciones y determinaciones de origen

El Capítulo 5 del T-MEC y las reglamentaciones uniformes regulan los requisitos y procedimientos de verificación y determinación de origen. En cumplimiento con el Artículo 5.9.1 del Tratado, una Parte podrá, a través de su autoridad aduanera, realizar una verificación con objeto de determinar si un bien califica como originario para recibir trato arancelario preferencial a través de lo siguiente:

- Una solicitud o cuestionario por escrito solicitando información, incluyendo documentos del importador, exportador o productor; o
- Una visita de verificación bajo los términos del exportador o productor con objeto de solicitar información, documentos, y observar los procesos productivos de las instalaciones relacionadas.

El párrafo 5 del Artículo 5.9 contiene la información que deberá incluirse en la solicitud o cuestionario por escrito; mientras que, el párrafo 7 del mismo artículo establece los requisitos que deberán cumplirse en una solicitud de verificación, incluyendo los tiempos de respuesta y el consentimiento o rechazo de una visita. Cuando se inicie una verificación a través de una solicitud de visita, el país solicitante deberá presentar una copia a la autoridad aduanera del país cuyo territorio se va a visitar.

El Artículo 5.8 del T-MEC obliga a importadores, exportadores y productores a conservar registros de información de modo que permitan a la autoridad aduanera la realización de las visitas de verificación.

Las reglamentaciones uniformes esclarecen que, cuando un país realice una verificación en otro país al amparo del Artículo 5.9, la autoridad aduanera podrá realizar una verificación de un material que se utilice para la producción de el bien que se está verificando.

Una vez concluida la verificación, el país que la realice deberá presentar a su contraparte una determinación de origen que incluya todos los hallazgos y el fundamento legal para dicha determinación. En caso de que el país que realice la verificación tenga intención de negar el trato arancelario preferencial a un importador, exportador o productor, deberá notificarlo mediante los resultados preliminares de la verificación y otorgar un plazo de 30 días para la presentación de información adicional.

De conformidad con el Artículo 5.9.17 del T-MEC, en caso de que una verificación muestre indicios de un patrón de conducta de declaraciones falsas o infundadas por parte de un importador, exportador o productor, la Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas importadas, exportadas o producidas por esa persona hasta que se demuestre que cumple con los Capítulos 4—Reglas de Origen—, 5—Procedimientos de Origen— y 6—Mercancías Textiles y Prendas de Vestir.

La Sección 207 de la Ley de Implementación del T-MEC faculta al Secretario del Tesoro a realizar verificaciones al amparo del Artículo 5.9 del T-MEC.

En relación con los procedimientos de verificación de origen del sector textil, previstos en el Artículo 6.6 del T-MEC, la CBP publicará otras reglas finales interinas en el *Federal Register*.

3. Reglas de marcado

Con excepción de los bienes agrícolas, el T-MEC no incluye un requisito general de marcado de país de origen. La Sección 304(a) de la *Tariff Act of 1930* prevé que cada bien importado a EE.UU. deberá estar marcado de modo que indique el nombre en inglés del país de origen del artículo.

Actualmente, la CBP utiliza 2 métodos para determinar el marcado de país de origen cuando un bien es procesado en más de un país o contiene materiales de más de un país:

1. Adjudicación caso por caso.- Se basa en pruebas que dependen de precedentes judiciales y sentencias administrativas previas.

2. Un cambio en la clasificación arancelaria de un producto final con respecto a los insumos que se utilizaron en su manufactura.- Generalmente se utilizan las reglas prestablecidas en la Parte 134 del Título 19 del *Federal Code of Regulations* (19 CFR Part 102) “*Country of Origin Marking*”. Por lo que respecta a productos importados de las Partes del entonces Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), se utilizaban las reglas previstas en la Parte 102 del Título 19 del *Federal Code of Regulations* (19 CFR Part 102) que establece los cambios de clasificación arancelaria que cada bien debe llevar a cabo para ver si existe una transformación sustancial.

Las reglas de la Parte 102 continúan vigentes, a pesar de que el TLCAN fue reemplazado por el T-MEC, y son aplicables a otros tratados de libre comercio suscritos por EE.UU. Al amparo de las reglas finales interinas publicadas el día de hoy, la Parte 102 seguirá aplicándose a bienes importados de México o Canadá, independientemente de que se solicite trato preferencial al amparo del T-MEC.

Algunas excepciones previstas en la Parte 134, como es el caso de las reglas de marcado de contenedores, seguirán aplicándose.

La CBP realizará enmiendas a las Partes 102 y 134 para determinar el marcado de origen de los bienes de México o Canadá. Las determinaciones de país de origen también son utilizadas en otras instancias como la administración de cupos o la elegibilidad en compras gubernamentales.

4. **Cupo arancelario para productos con contenido de azúcar originarios de Canadá.**- Se modifica el Capítulo 98 de la Tarifa Estadounidense para incluir los productos con contenido de azúcar de Canadá al amparo del contingente arancelario del párrafo 15 del el Apéndice 2 al Anexo 2-B del Capítulo 2 del T-MEC.

Envío de comentarios públicos y vigencia

Cualquier interesado podrá enviar comentarios públicos sobre estas reglas finales interinas a más tardar el 7 de septiembre de 2021:

- Deberán identificarlos con el expediente “USCBP–2021–0026”,
- Únicamente serán recibidos a través del portal electrónico de regulaciones www.regulations.gov
- Los comentarios recibidos se publicarán sin cambios en el portal electrónico.
- Para mayor información, podrán contactar:
 - En relación con aspectos operacionales y de auditoria, a la Directora del Centro T-MEC de la CBP, Queena Fan, al correo electrónico usmca@cbp.dhs.gov o al teléfono (202) 738-8946.
 - En relación con aspectos legales, al Director de la División de Facilitación Comercial, Regulaciones y Reglamentos de la CBP, Craig T. Clark, al correo electrónico craig.t.clark@cbp.dhs.gov o al teléfono (202) 325–0276.

Las reglas finales interinas dadas a conocer el día de hoy estarán vigentes a partir del 1 de julio de 2021.

Para mayor información, ver: [Agreement Between the United States of America, the United Mexican States, and Canada \(USMCA\) Implementing Regulations Related to the Marking Rules, Tariff-Rate Quotas, and Other USMCA Provisions.](#)